



Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires  
Consejo de la Magistratura

"2016 Año del Bicentenario de la Declaración de Independencia de la República Argentina"

Buenos Aires, 7 de abril de 2016

RES. CM N° 21 /2016

**VISTO:**

Los artículos 116 y 123 de la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, las Leyes Nros. 31 y 54, la Resolución CM N° 272/2008 y su modificatoria y,

**CONSIDERANDO:**

Que entre las funciones del Consejo de la Magistratura, enumeradas en el artículo 116 de la Constitución de la Ciudad de Buenos Aires, se encuentran las de: "4) *Ejercer facultades disciplinarias respecto de los magistrados*"; "7) *Recibir las denuncias contra los jueces y los integrantes del Ministerio Público*" y "8) *Decidir la apertura del procedimiento de remoción de magistrados, formulando la acusación correspondiente ante el Jurado de Enjuiciamiento*".

Que por su parte, el artículo 123 de la misma Constitución, expresa que el procedimiento de Jurado de Enjuiciamiento debe garantizar el derecho de defensa del acusado y es instado por el Consejo de la Magistratura.

Que a su turno, la Ley Orgánica de este último –Ley N° 31 y modificatorias- prevé entre sus atribuciones y competencias en el artículo 2º, inciso 4, la de " *Ejercer facultades disciplinarias respecto de los integrantes de la Magistratura, excluido los miembros del Tribunal Superior*", en el inciso 7, la de " *Recibir las denuncias contra los integrantes de la magistratura y del Ministerio Público*" y finalmente en el inciso 8, la de " *Decidir la apertura del procedimiento de remoción de integrantes de la magistratura y del Ministerio Público, formulando la acusación correspondiente ante el Jurado de Enjuiciamiento*".

Que esas mismas facultades son atribuidas al Plenario del Consejo en el artículo 20 de la Ley N° 31, incisos 11 y 12, y en forma específica a la Comisión de



Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires  
Consejo de la Magistratura

*"2016 Año del Bicentenario de la Declaración de Independencia de la República Argentina"*

Disciplina y Acusación, cuando en el artículo 39 se prevé la facultad de *"Recibir las denuncias que se formulen contra magistrados/as, empleados/as y funcionarios/as del Poder Judicial, excluidos los que fueren designados por el Tribunal Superior y el Ministerio Público"* (inciso 1), *"Sustanciar los procedimientos disciplinarios respecto de los jueces y juezas y magistrados del Ministerio Público..."* (inciso 2), *"Proponer al Plenario del Consejo de la Magistratura las sanciones a los magistrados/as"* (inciso 3) y *"Proponer al Plenario la formulación de acusación ante el Jurado de Enjuiciamiento"* (inciso 4).

Que el artículo 40 de la misma norma, establece los tipos disciplinarios, describiendo las conductas que constituyen faltas disciplinarias, mientras que el artículo 41, prevé las sanciones de recomendación, apercibimiento y multa por un monto de hasta el treinta por ciento (30%) de los haberes, que pueden ser aplicadas a los integrantes de la magistratura –excluidos los mismos del Tribunal Superior- por incurrir en faltas disciplinarias vinculadas a la eficaz prestación del servicio de justicia.

Que de otra parte, el artículo 1º de la Ley Nº 54 prevé que los integrantes de la magistratura y del Ministerio Público son removidos por el Jurado de Enjuiciamiento, y el artículo 13, que la apertura del respectivo procedimiento es decidida por el Plenario del Consejo de la Magistratura.

Que con el objeto de reglar en un único cuerpo las situaciones disciplinarias y de remoción de los Magistrados e Integrantes del Ministerio Público, garantizando la continuidad en el tratamiento de las denuncias y la toma de decisiones a su respecto, brindando celeridad y transparencia en la normativa aplicable, el Plenario de Consejeros aprobó a través de la Res. CM Nº 272/2008, de fecha 29 de abril de 2008, el *"Reglamento para la apertura del procedimiento de remoción y disciplinario de Magistrados e integrantes del Ministerio Público"*.

Que este último regula, en su Título II, el *"Procedimiento hasta la Acusación"* para el caso que la denuncia fuere causal de acusación en los términos del artículo 122 de la Constitución de la Ciudad de Buenos Aires y el Plenario resuelva la prosecución del trámite de la Ley Nº 54, y en el Título III, el *"Procedimiento Disciplinario"* que se inicia cuando de la denuncia se derivare la posible comisión de una



Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires  
Consejo de la Magistratura

"2016 Año del Bicentenario de la Declaración de Independencia de la República Argentina"

falta disciplinaria.

Que dicho Reglamento fue modificado por la Res. CM N° 464/2009, que sustituyó los artículos 6° y 14, a la vez que incorporó el artículo 25bis.

Que con posterioridad, la Ley N° 4890 (BOCBA N° 1329, de fecha 30/1/2014), modificó la Ley N° 31 en sus artículos 40 y 41, impactando consecuentemente en la norma reglamentaria.

Que por lo expuesto hasta aquí luce necesario aprobar un texto ordenado del "Reglamento Disciplinario para Magistrados e integrantes del Ministerio Público", que recoja las modificaciones legales y reglamentarias hoy vigentes, de modo de garantizar adecuadamente la seguridad jurídica que debe imperar en este tipo de procedimientos.

Que en este sentido ha sostenido la jurisprudencia que *"las garantías constitucionales del debido proceso y de la defensa en juicio son de inexcusable observancia en todo tipo de actuaciones, inclusive en los procedimientos administrativos de naturaleza disciplinaria –haya o no sumario-, de modo que el imputado pueda tener oportunidad de ser oído y probar de algún modo los hechos que creyere conducentes a su descargo"* (CSJN, "Jueces Nacionales en lo Criminal y Correccional Federal de la Capital Federal s/avocación", 20/7/1996).

Por ello, y en función de las atribuciones que le confiere el artículo 116 de la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, la Ley N° 31 y normas concordantes,

**EL CONSEJO DE LA MAGISTRATURA  
DE LA CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES**

**RESUELVE:**

Artículo 1°: Aprobar el Texto Ordenado del "Reglamento Disciplinario para Magistrados e integrantes del Ministerio Público", que como Anexo forma parte integrante de la presente resolución.



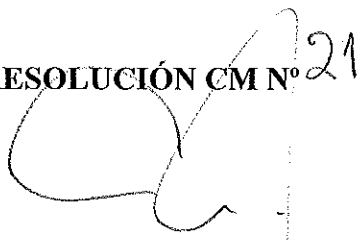
**Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires**  
Consejo de la Magistratura

*"2016 Año del Bicentenario de la Declaración de Independencia de la República Argentina"*


Artículo 2º: Derogar la Resolución CM N° 272/2008 y su modificatoria.

Artículo 3º: Regístrese, publíquese en el Boletín Oficial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y en la página de Internet Oficial del Consejo de la Magistratura ([www.jusbaires.gob.ar](http://www.jusbaires.gob.ar)), comuníquese a todas las dependencias y, oportunamente, archívese.

**RESOLUCIÓN CM N° 21 /2016**



**Carlos Mas Velez**  
Secretario



**Enzo Luis Pagan**  
Presidente



Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires  
Consejo de la Magistratura

"2016 Año del Bicentenario de la Declaración de Independencia de la República Argentina"

Res. CM N° 21 /2016 – ANEXO

## REGLAMENTO DISCIPLINARIO PARA MAGISTRADOS E INTEGRANTES DEL MINISTERIO PÚBLICO

### TITULO I: DISPOSICIONES GENERALES

#### **Artículo 1º: ÁMBITO DE APLICACION.**

El presente Reglamento es aplicable a todos/as los/as Magistrados/as e Integrantes del Ministerio Público del Poder Judicial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, excluidos/as el/la Fiscal General, el/la Defensor/a General y el/la Asesor/a General Tutelar, y los Magistrados que se desempeñen en el Tribunal Superior de Justicia.

#### **Artículo 2º: DENUNCIANTE.**

El denunciante no será parte en las actuaciones pero estará obligado a comparecer siempre que su presencia sea requerida. Tampoco le será conferida vista de éstas, aunque deberá ser comunicado de lo resuelto al tiempo de la conclusión del trámite.

#### **Artículo 3º: REQUISITOS DE LA DENUNCIA.**

La denuncia se formulará por escrito y deberá presentarse ante la Mesa de Entradas del Consejo de la Magistratura, en original y copia, siendo esta última devuelta al denunciante con la constancia de recepción, la que importará la notificación al denunciante de su obligación de comparecer personalmente a ratificar la misma dentro de los dos (2) días subsiguientes; en el respectivo recibo deberá consignarse expresamente la presente disposición.

El escrito de denuncia no estará sujeto a rigorismo formal; no obstante, deberá contener los siguientes requisitos mínimos:

- a- Los datos personales del denunciante (nombre y apellido, nacionalidad, ocupación, profesión u oficio, estado civil, fecha de nacimiento y fotocopia del documento de identidad).
- b- El domicilio real y constituido del denunciante dentro del radio de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires;
- c- Individualización del magistrado o integrante del Ministerio Público denunciado.



**Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires**  
Consejo de la Magistratura

*"2016 Año del Bicentenario de la Declaración de Independencia de la República Argentina"*

d- La relación completa y circunstanciada de los hechos en que se funde la denuncia y cargos que se formulan, especificando la pretensión disciplinaria o de remoción que estime corresponder.

e- El ofrecimiento de la prueba que invoque para acreditar los hechos. Junto con la denuncia deberá acompañar la prueba documental que estuviera en su poder, o en caso contrario, indicará con precisión el lugar en que se encuentre y/o la persona que la tuviere.

f- La firma del denunciante.

Falta de requisitos: El/la Presidente de la Comisión de Disciplina y Acusación podrá intimar al/a la denunciante para que en el plazo que la misma Presidencia de la Comisión establezca, dé cumplimiento con la totalidad de los requisitos formales indicados, o aclare la denuncia cuando ésta resultare de difícil comprensión, bajo apercibimiento de desestimación.

La denuncia anónima no tiene efecto en sí misma, sin perjuicio de lo que la Comisión de Disciplina y Acusación, en adelante la "Comisión", o el Plenario del Consejo de la Magistratura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, en adelante el "Plenario", dispusiere en caso de considerar que existe mérito y entidad apreciable en los hechos que merezcan ser investigados.

**Artículo 4º: REGISTRO DE LA DENUNCIA.**

La Mesa de Entradas remitirá la denuncia dentro de las veinticuatro (24) horas de recibida a la "Comisión", donde deberá asentarse de inmediato en el libro "Registro de denuncias y de pedidos de enjuiciamiento a magistrados e integrantes del Ministerio Público", consignando los datos del denunciante, los del denunciado, y mención de la prueba documental acompañada. El Secretario de la "Comisión" informará de inmediato sobre la denuncia a la Presidencia del Consejo de la Magistratura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

**Artículo 5º: DESISTIMIENTO DE LA DENUNCIA.**

En los casos de desistimiento expreso de la denuncia o de ausencia de ratificación, la "Comisión" podrá optar, mediante dictamen fundado, por proseguir el trámite de las actuaciones cuando se advierta verosimilitud en los hechos denunciados.

**Artículo 6º: MEDIDAS PRELIMINARES.**

La "Comisión" podrá citar al denunciante y/o al magistrado y/o al integrante del Ministerio



**Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires**  
Consejo de la Magistratura

*"2016 Año del Bicentenario de la Declaración de Independencia de la República Argentina"*

Público denunciado para formular aclaraciones y/o ampliaciones sobre los hechos denunciados, y disponer la realización de medidas preliminares idóneas y necesarias para el esclarecimiento de los hechos, las que deberán ser sustanciadas por la "Comisión" dentro del término de diez (10) días. La "Comisión" puede disponer la reserva de las actuaciones cuando se trate de causas complejas y/o de contenidos de imposible reproducción. Asimismo, puede fundadamente mantener la reserva de la identidad de el/la/los denunciante/s o damnificado/a/s, cuando la gravedad de los hechos denunciados así lo amerite, salvaguardando el derecho de defensa de los denunciados.

Las medidas de prueba preliminares serán producidas por la "Comisión" conforme lo dispuesto por el Código Procesal Penal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, de aplicación supletoria en la materia según lo dispuesto por el artículo 33 de la Ley 54.

**Artículo 7º: CITACIONES.**

Las citaciones se efectuarán por cédula, la que se diligenciará con carácter urgente y en el día, o en su caso por oficio, a través de la Oficina de Mandamientos y Notificaciones del Poder Judicial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, con una antelación mínima de 24 horas, y dentro del plazo máximo de 72 horas de anticipación a la fecha fijada para la celebración del acto procesal. Se aplicarán, en lo pertinente, las normas del Reglamento General de Organización y Funcionamiento del Poder Judicial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (Res. C.M. N° 152/99 y modificatorias).

Cuando en virtud de impedimento grave debidamente acreditado la persona citada no pudiese comparecer, la "Comisión" podrá postergar la audiencia o comisionar a dos o más de sus miembros para trasladarse al lugar donde se encuentre la persona citada a efectos de llevar a cabo el acto procesal del que se trate.

**Artículo 8º: TRÁMITE DE LA DENUNCIA.**

Una vez producidas las medidas preliminares, la "Comisión" procederá en la siguiente forma:

- a) Cuando la denuncia presentada fuese manifiestamente improcedente, propondrá al Plenario del Consejo desestimarla sin más trámite.
- b) Cuando los hechos denunciados no fueren causal de acusación conforme al artículo 122 de la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, pero surgiere de ellos la posible comisión de una falta disciplinaria, emitirá el dictamen pertinente y elevará lo actuado al "Plenario", procediéndose conforme lo dispuesto en el Título III.



Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires  
Consejo de la Magistratura

*"2016 Año del Bicentenario de la Declaración de Independencia de la República Argentina"*

c) Cuando la denuncia fuese procedente, la "Comisión" resolverá la prosecución del trámite conforme al título II, debiendo en este acto dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 10 del presente.

d) En los casos previstos en los incisos b) y c) del presente artículo, la "Comisión" comunicará fehacientemente al denunciado la existencia del trámite y el contenido de la denuncia formulada en su contra

## **TITULO II: PROCEDIMIENTO HASTA LA ACUSACIÓN.**

### **Artículo 9º: APLICACIÓN:**

El presente Título será aplicable al caso previsto en el artículo 8º inciso c) del presente Reglamento.

### **Artículo 10: DESCARGO DEL DENUNCIADO:**

La "Comisión" deberá citar al denunciado para que dentro del plazo de cinco (5) días formule su descargo respecto de las imputaciones en su contra. Su falta de comparecencia no obstará, en ningún caso, a la prosecución del trámite. Sólo se admitirá prueba documental, la que deberá ser acompañada en el mismo acto.

### **Artículo 11: DICTAMEN DE LA COMISIÓN.**

Cumplidos los trámites previstos en los artículos precedentes, la "Comisión" producirá dictamen fundado dentro del término de cinco (5) días con el fin de proponer al "Plenario" la formulación de la acusación del magistrado o integrante del Ministerio Público, la reencausación del trámite conforme al procedimiento previsto en el Título III del presente Reglamento, o la desestimación de la denuncia, pronunciándose sobre cada uno de los cargos contenidos en la misma.

### **Artículo 12: DESIGNACIÓN DEL ACUSADOR.**

Cuando el "Plenario" decida la apertura del procedimiento de remoción, deberá designar en el mismo acto al/la Consejero/a que llevará adelante la acusación.

## **TITULO III: PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO.**

### **Artículo 13: APLICACIÓN.**





**Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires**  
Consejo de la Magistratura

*"2016 Año del Bicentenario de la Declaración de Independencia de la República Argentina"*

El presente Título será aplicable al caso previsto en el artículo 8º inciso b) del presente Reglamento.

**Artículo 14: PODER DISCIPLINARIO.**

El poder disciplinario lo ejercerá: el "Plenario" y procederá de oficio o por denuncia. La instrucción del sumario estará en cabeza de la "Comisión" o de alguno de sus miembros, a criterio de ésta.

**Artículo 15: FALTAS.**

Constituyen faltas disciplinarias de los jueces e integrantes del Ministerio Público las previstas en el artículo 40 de la Ley 31, a saber:

1. Las infracciones a las normas legales y reglamentarias vigentes en materia de incompatibilidades y prohibiciones establecidas para la magistratura;
2. Las faltas a la consideración y el respeto debido a otros jueces y juezas, o integrantes del Ministerio Público;
3. El trato incorrecto a abogados/as, peritos/as, auxiliares de justicia o litigantes;
4. Los actos ofensivos al decoro de la función judicial o que comprometan la dignidad del cargo;
5. El incumplimiento reiterado de las normas procesales y reglamentarias;
6. La inasistencia reiterada a la sede del tribunal o del Ministerio Público;
7. La falta o negligencia en el cumplimiento de sus deberes;
8. El incumplimiento al deber de formación y capacitación permanente.

**Artículo 16: SANCIONES.**

Las sanciones aplicables a los jueces e integrantes del Ministerio Público, por cuestiones vinculadas a la eficaz prestación del servicio de justicia, son las previstas por el artículo 41 de la Ley 31, a saber:

1. recomendación;
2. apercibimiento;
3. multa, por un monto de hasta el 30% de sus haberes.

**Artículo 17: GRADUACIÓN.**

Para imponer la sanción se tiene en cuenta:

- 1) La gravedad de la falta en el contexto en el que fuera cometida;
- 2) La incidencia de la falta cometida en el funcionamiento del servicio.



**Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires**  
Consejo de la Magistratura

*"2016 Año del Bicentenario de la Declaración de Independencia de la República Argentina"*

**Artículo 18: APARTAMIENTO.**

El/Los responsable/s de la instrucción sólo puede/n ser apartado/s de la investigación por causas legales o reglamentarias por resolución fundada de la "Comisión" o, en su caso, del "Plenario".

**Artículo 19: EXCUSACIÓN.**

El/Los responsable/s de la instrucción debe/n excusarse:

- 1) Cuando medie parentesco por consanguinidad hasta el cuarto grado, o segundo de afinidad, con el/la sumariado/a o el/la denunciante;
- 2) Cuando haya/n sido denunciante/s contra el/la sumariado/a o denunciado/s por éste/a con anterioridad a la interposición de la denuncia;
- 3) Cuando tenga/n amistad íntima o enemistad manifiesta con el/la sumariado/a o el/la denunciante;
- 4) Cuando tenga/n interés en el sumario o sea/n acreedor/es o deudor/es del/de la sumariado/a o el/la denunciante;
- 5) Cuando dependa/n jerárquicamente del/de la sumariado/a o del/de la denunciante.

En el caso de que, encontrándose comprendido en alguna de las situaciones descriptas, el/los responsable/s de la instrucción omitiera/n excusarse, podrá/n ser recusado/s por el sumariado/a.

**Artículo 20: PLAZOS.**

La excusación debe deducirse inmediatamente de conocidas las causales alegadas, elevándose informe escrito sobre las mismas a la "Comisión".

La excusación debe ser resuelta por la "Comisión" en la primera sesión subsiguiente designando, en su caso, otro responsable de la instrucción.

**Artículo 21: NUEVOS HECHOS.**

En caso de advertirse hechos independientes ajenos al objeto de la investigación, que pudiesen configurar o una de las causales previstas en el artículo 122 de la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, o uno de los tipos disciplinarios previstos en el artículo 40 de la Ley 31, se dejará constancia de ello y se comunicará, mediante informe circunstanciado, a la Comisión a fin de que evalúe la necesidad de ordenar la apertura del procedimiento previsto en el artículo 9 del presente Reglamento. Cuando los nuevos



Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires  
Consejo de la Magistratura

*"2016 Año del Bicentenario de la Declaración de Independencia de la República Argentina"*

hechos guarden relación con el objeto de la investigación pero no se encuentren comprendidos en la resolución que dispuso la apertura del sumario administrativo, el/los responsable/s de la instrucción, mediante informe circunstanciado, debe/n solicitar a la "Comisión" la ampliación del objeto de la investigación.

**Artículo 22: OBJETO.**

El objeto del sumario es precisar todas las circunstancias y reunir los elementos de prueba tendientes a esclarecer la comisión de irregularidades e individualizar a los/as responsables.

**Artículo 23: VISTA DE LAS ACTUACIONES.**

El/la sumariado/a, podrá tomar vista de las actuaciones y formular las manifestaciones que estime pertinentes.

La apertura del sumario importa el cese del estado de reserva de las actuaciones.

**Artículo 24: DECLARACIÓN DEL/DE LA SUMARIADO/A.**

El/Los responsable/s de la instrucción podrá/n recibir declaración al/a la sumariado/a sin exigir juramento o promesa de decir verdad, y haciéndole saber que podrá concurrir con la asistencia de un/a abogado/a defensor/a a su cargo.

La no concurrencia del/de la sumariado/a, su silencio o negativa a declarar no hace presunción alguna en su contra.

La incomparecencia del/de la sumariado/a no impedirá que se le tome declaración en oportunidad posterior y antes de la clausura del sumario, si es que así lo solicitare el/la sumariado/a. En tal caso estará amparado/a por las garantías establecidas en el primer párrafo del presente.

**Artículo 25: PLAZO DE INSTRUCCIÓN.**

El/Los responsable/s de la instrucción debe/n concluir su labor y emitir dictamen fundado dentro de un plazo máximo de sesenta (60) días hábiles, prorrogables hasta sesenta (60) días hábiles más, si así lo justificara la complejidad de la investigación.

En el caso de que se formulen cargos, se describirá pormenorizadamente la conducta generadora del reproche, con sus circunstancias de modo, tiempo y lugar, se tipificará el hecho y se expondrá la prueba en que se fundan los cargos. Para el caso de que el/los responsable/s de la instrucción entienda/n que no corresponde atribuir responsabilidad



**Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires**  
Consejo de la Magistratura

*"2016 Año del Bicentenario de la Declaración de Independencia de la República Argentina"*

alguna, dictaminará/n en tal sentido, expresando los fundamentos que lo/s lleven a tal conclusión.

**Artículo 26: AUDIENCIA DE PARTES.**

La Comisión de Disciplina y Acusación del Consejo de la Magistratura, en aquellas denuncias originadas en cuestiones que hacen a la convivencia dentro de una dependencia, al respeto en el ejercicio de la función, o en cualquier otra denuncia que la Comisión estime pertinente, podrá proponer, en cualquier momento del proceso, la celebración de una audiencia de partes, a la cual se invitará a los interesados. La Comisión podrá proponer en la audiencia fórmulas conciliatorias. Si se arribase a la resolución del conflicto, se labrará un acta en la que conste su contenido, la que será homologada por el "Plenario", procediéndose al archivo de las actuaciones.

Si no hubiera acuerdo, se labrará un acta dejando constancia de esta circunstancia, sin expresión de causa, en cuyo caso las actuaciones continuarán su trámite. Los intervinientes no podrán ser interrogados sobre lo acontecido en la audiencia.

La Comisión de Disciplina y Acusación podrá instruir a la Secretaría de la misma a los fines que adopte todas las medidas conducentes para facilitar el desarrollo del presente procedimiento. Dentro del mismo, podrán resolverse traslados preventivos.

**Artículo 27: TRASLADO AL/A LA SUMARIADO/A.**

Si se formularen cargos, el/los responsable/s de la instrucción correrá/n traslado por el término de diez (10) días al/a la sumariado/a para que éste/a efectúe su descargo, haciéndole saber que tiene derecho a ser asistido/a por un abogado/a a su cargo, quien podrá asumir el rol de defensor/a en el sumario administrativo. Durante este período las actuaciones estarán a disposición del/de la sumariado/a y de su abogado/a si lo/a tuviera, con el fin de que pueda tomar vista. En el escrito de descargo podrá ofrecer la prueba que considere pertinente y útil. Asimismo, al momento de formular su descargo, podrá solicitar que se le reciba declaración.

**Artículo 28: PRUEBA DE DESCARGO.**

Con el descargo el/la sumariado/a debe acompañar la prueba documental y ofrecer todas las demás pruebas de las que intente valerse.

Si la prueba documental no estuviese a disposición, el/la interesado/a deberá individualizarla, indicando su contenido, el lugar, archivo, oficina pública o persona en



Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires  
Consejo de la Magistratura

*"2016 Año del Bicentenario de la Declaración de Independencia de la República Argentina"*

cuyo poder se encuentre.

Si se ofreciera prueba testimonial se indicará qué extremos quieren probarse con la declaración de cada testigo; no se permitirán los testigos de concepto.

**Artículo 29: PROVIDENCIA DE PRUEBA.**

El/Los responsable/s de la instrucción dictará/n la providencia de prueba, ordenando la producción de las que estime conducentes para el esclarecimiento de los hechos objeto de la investigación.

**Artículo 30: TESTIGOS.**

1. Citación: Los/as testigos deben ser citados con una antelación mínima de tres (3) días.
2. Número: Los/as testigos ofrecidos no podrán exceder de cinco (5). Si se hubiere propuesto un número mayor, se citará a los cinco (5) primeros, y luego de examinados, el/los responsable/s de la instrucción podrá/n disponer la recepción de otros testimonios entre los propuestos, si fueren estrictamente necesarios y, en su caso la declaración en carácter de testigos de aquéllas personas que, según resultare de otras pruebas producidas o de menciones del sumariado, pudieran tener conocimiento de hechos que puedan gravitar en la decisión de la causa.
3. Obligación de declarar: Están obligados a declarar todos/as los/as Magistrados/as, funcionarios/as y empleados/as del Poder Judicial de la C.A.B.A, Miembros del Ministerio Público, así como aquéllas personas vinculadas por contratos administrativos. Exceptuase de la obligación de comparecer a prestar declaración a los/as Magistrados/as de todas las instancias y del Ministerio Público, quienes podrán declarar por escrito, con la manifestación de que lo hacen bajo juramento de decir verdad dentro del plazo que fije la Instrucción.

Los/as testigos serán libremente interrogados. Cuando en virtud de impedimento grave debidamente acreditado la persona citada no pudiere comparecer, el/los responsable/s de la instrucción podrá/n postergar la audiencia o trasladarse al lugar donde se encontrare el/la citado/a a efectos de producir la prueba.

4. Declaración: Antes de declarar, los/as testigos prestarán juramento o promesa de decir verdad, y serán informados/as de las consecuencias penales a que pudieran dar lugar las declaraciones falsas o reticentes. Se le darán a conocer las causas que hubieren motivado la investigación, y serán preguntados/as por las generales de la ley. A continuación se los/as interrogará libremente sobre las circunstancias que pudieren conducir al esclarecimiento de los hechos.



Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires  
Consejo de la Magistratura

*"2016 Año del Bicentenario de la Declaración de Independencia de la República Argentina"*

5. Excepción: El/la testigo podrá rehusarse a contestar las preguntas que se le formulen en los siguientes casos:

- a) Si la respuesta lo/a expusiere a enjuiciamiento penal o a procedimiento administrativo-disciplinario;
- b) Si no pudiera responder sin revelar un secreto al que se encuentra obligado en razón de su estado o profesión;
- c) Si el/la sumariado/a fuere su cónyuge, conviviente, ascendiente, descendiente o hermano/a.

**Artículo 31: CAREO.**

Cuando las declaraciones obtenidas en una investigación fueran contradictorias acerca de algún hecho o circunstancia que resultase necesario dilucidar, el/los responsable/s de la/s instrucción/ones podrá/n realizar los careos correspondientes, ya sea entre testigos, testigos y sumariados/as, o entre sumariados/as.

En los careos se exigirá a los/as testigos juramento o promesa de decir verdad, no así a los/as sumariados/as.

**Artículo 32: PERICIAS.**

El/Los responsable/s de la instrucción podrá/n ordenar los exámenes periciales que estime/n pertinentes, fijando los puntos sobre los que deberán versar los informes, así como el plazo en que deberán producirse.

**Artículo 33: INFORME FINAL.**

Producida la prueba ofrecida por el/la sumariado/a, el/los responsable/s de la instrucción emitirá/n un nuevo informe en el plazo de diez (10) días que consistirá en el análisis de aquélla, y elevará/n las actuaciones a la "Comisión" para su tratamiento.

**Artículo 34: RESOLUCIÓN DEL SUMARIO.**

Dentro de los treinta (30) días de recibidas las actuaciones, la "Comisión" deberá emitir dictamen y elevar las actuaciones al "Plenario", el que dictará la resolución definitiva en un plazo no mayor de treinta (30) días desde su recepción.

**Artículo 35: DOMICILIO.**

Las notificaciones serán dirigidas al público despacho del Magistrado o Integrante del



**Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires**  
Consejo de la Magistratura

*"2016 Año del Bicentenario de la Declaración de Independencia de la República Argentina"*

Ministerio Público, el que se reputará como constituido a todos los efectos legales mientras éste no designe otro.

**Artículo 36: EXTINCIÓN.**

La potestad disciplinaria se extingue:

- a) Por fallecimiento del/a presunto/a responsable;
- b) Por prescripción, la que operará desde el momento en que se produjo la irregularidad, o desde que la misma dejó de cometerse. Las faltas prescribirán a los dos (2) años. En caso de tratarse de delitos penales, regirán como máximo los plazos previstos por el Código Penal de la Nación, sin interrupciones ni suspensiones.

**Artículo 37: REGISTRO.**

El registro de las sanciones impuestas caducará automáticamente a los cinco (5) años desde que hubiera quedado firme la resolución que las haya impuesto, quedando exceptuadas las resueltas por el Jurado de Enjuiciamiento.

La caducidad importará la supresión de la sanción en el legajo del/de la agente, y no podrá ser tenida en cuenta a ningún efecto.

**Artículo 38: RESPONSABILIDAD DE TERCEROS.**

Cuando de las actuaciones se desprendiera la posible comisión de un hecho u omisión que pudiere constituir falta disciplinaria de un/a funcionario/a o empleado/a del Poder Judicial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el/los responsable/s de la instrucción informará/n de inmediato a la "Comisión" a efectos de poner en conocimiento a la autoridad competente.

**Artículo 39: CONFIDENCIALIDAD.**

Las actuaciones podrán ser tratadas con carácter confidencial por decisión unánime de los miembros de la "Comisión", o por los dos tercios del "Plenario", según corresponda, lo que implicará su tratamiento en forma reservada por parte de los Señores Consejeros y/o sus asesores, sin perjuicio la intervención asignada al personal de la "Comisión".

La confidencialidad cesará a partir de la notificación de la apertura del sumario.

El principio general es la publicidad de todos los actos.

**Artículo 40: PREJUDICIALIDAD.**

El ejercicio de la facultad disciplinaria no está sujeta a prejudicialidad alguna, no obstante



**Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires**  
Consejo de la Magistratura

*"2016 Año del Bicentenario de la Declaración de Independencia de la República Argentina"*

lo cual, la autoridad competente podrá suspender el procedimiento hasta que se dicte sentencia firme, o algún pronunciamiento determinado en sede judicial. En este caso quedarán suspendidos todos los términos.

**Artículo 41: COSA JUZGADA.**

Los procesos sancionatorios pasados en autoridad de cosa juzgada no podrán ser reabiertos.

**Artículo 42: NOTIFICACIONES.**

Las notificaciones sólo serán válidas si se efectúan por alguno de los siguientes medios:

- a) Por acceso directo al expediente de la parte interesada, dejándose constancia expresa y previa acreditación de identidad del/a notificado/a.
- b) Por presentación espontánea de la parte interesada, de la que resulte estar en conocimiento fehaciente del acto respectivo.
- c) Por cédula o por algún otro medio fehaciente.
- d) En el lugar de trabajo del/a requerido/a, o donde éste/a se hallare. Esta diligencia deberá hacerse por escrito y contener la firma del/de la notificado/a. Si éste se negare a firmar, el agente a cargo de la notificación dejará constancia de ello y se tomará como válida la notificación.

**Artículo 43: PLAZOS.**

Todos los plazos serán computados en días hábiles judiciales, salvo expresa disposición en contrario. La Presidencia de la "Comisión" podrá habilitar días y horas inhábiles.

**Artículo 44: RECURSOS.**

Contra las decisiones del "Plenario", el/la interesado/a podrá interponer recurso de reconsideración dentro de los diez (10) días de notificado.

Sólo serán recurribles las resoluciones que impongan al/a la sumariado/a algunas de las sanciones previstas legal o reglamentariamente.

Serán irrecurribles el resto de las resoluciones dictadas durante la tramitación del sumario.

**Artículo 45: REVISIÓN.**

Los/as Magistrados/as o Integrantes del Ministerio Público sancionados/as, o sus





Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires  
Consejo de la Magistratura

"2016 Año del Bicentenario de la Declaración de Independencia de la República Argentina"

respectivos cónyuges, hijos/as o padres, en caso de muerte de aquéllos, podrán requerir la revisión de la decisión recaída en el sumario cuando la sentencia penal firme declarase que el hecho que hubiera dado motivo a la sanción no existió, o no hubiera sido de autoría del/de la sumariado/a.

**Artículo 46: PERJUICIO PATRIMONIAL.**

Sin perjuicio de la aplicación de las sanciones disciplinarias que correspondan, en caso de existencia de perjuicio patrimonial, el Consejo de la Magistratura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires podrá iniciar la acción resarcitoria pertinente, si resultase conveniente, teniendo en cuenta el *quantum* del perjuicio y la situación del/de la deudor/a.

**Artículo 47: VIGENCIA.**

Este Reglamento regirá para las actuaciones ingresadas a partir de su entrada en vigencia y comenzará a regir a partir del día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial.

